



## TUCUMAN

### DECRETO 5305-120/1977

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Empleados públicos. Subsidio de salud. Recursos.  
Modificación de los arts. 10 y 19 del dec. 3034-21/71.  
Derogación del art 1° del dec. 3368-21/71.  
Del: 31/10/1977; Boletín Oficial 10/11/1977.

Artículo 1° -- Modifícanse los arts. 10 y 19, primer párrafo del dec. 3034-21 (SEPAC) de fecha 30/7/71, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 10: Serán recursos ordinarios los siguientes:

a) El aporte del 4,5 % mensual de los haberes nominales liquidados en planillas, incluido S. A. C. de los afiliados forzosos y voluntarios, con o sin grupo familiar incorporado, quedando únicamente exceptuados de este descuento, las sumas que se perciben en concepto de asignaciones familiares.

b) El 4,5 % del sueldo menor de los agentes de la Administración pública provincial centralizada, a cargo del titular, por cada adherente incluido como beneficiario.

c) El 4,5 % mensual de la contribución estatal a cargo del Poder Ejecutivo, reparticiones descentralizadas autárquicas, comunas rurales, circunscripciones administrativas y municipalidades del interior, sobre el total de los haberes nominales liquidados en planillas, incluido S. A. C. de los afiliados obligatorios y voluntarios del sistema.

Quedan exceptuados de esta contribución, únicamente los importes liquidados por asignaciones familiares. Será a cargo del Poder Ejecutivo Provincial la contribución estatal correspondiente, sobre los haberes liquidados a jubilados y pensionados beneficiarios del presente subsidio, incluyendo S. A. C.; excluidas también las sumas pertenecientes a asignaciones familiares.

d) El importe del coseguro a cargo del afiliado titular, que se fija como máximo en un 20 % por la prestación de servicios asistenciales. Quedan exceptuadas las órdenes médicas por consulta cuyo coseguro se fija hasta un 30 % como máximo.

e) El porcentaje establecido por el apartado 3° del art. 106 de la ley 4373.

f) El importe de las donaciones y otros legados.

Art. 19. -- El instituto se hará cargo de por lo menos el 70 % de los aranceles de las prestaciones que brinda la Obra Social, a sus afiliados titulares y adherentes.

Art. 2° -- Derógase el art. 1° del dec. 3368/21 --SEPAC-- de fecha 20/8/71.

Art. 3° -- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de noviembre de 1977.

Art. 4° -- El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Gobierno y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Bienestar Social.

Art. 5° -- Comuníquese, etc.

Bussi; Balloffet; Elías; Dutari.

